



Sleg8527
06/07/2018

PROYECTO DE ORDEN DE SOBRE SERVICIOS, COMISIONES DE CUENTAS DE PAGO BÁSICAS, PROCEDIMIENTO DE TRASLADO Y COMPARADORES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Real Decreto-Ley 19/2017, de 24 de noviembre, de cuentas de pago básicas, traslado de cuentas de pago y comparabilidad de comisiones transpone a nuestro ordenamiento jurídico el contenido de la Directiva 2014/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014.

Diversas cuestiones reguladas en la norma legal requieren la aprobación de una Orden del Ministro de Economía y Empresa para conseguir una completa operatividad del sistema diseñado en la ley. En particular, la orden regula tres tipos de cuestiones ligadas con los artículos 9.2, 10.1 y 13.6, que habilitan al Ministro para completar la regulación incluida en la ley.

La primera de las cuestiones cuyo contenido se incluye en el capítulo II de la presente Orden es el establecimiento de la comisión máxima que las entidades pueden cobrar por los servicios incluidos en el contrato de cuenta de pago básica, a partir de los criterios establecidos en el artículo 9.3 del Real Decreto-ley. Los principales servicios aparecen señalados en el artículo 9.1 del Real Decreto-Ley y en el anexo del Reglamento Delegado (UE) 2018/32 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2017.

En el establecimiento de la comisión máxima a cobrar al cliente, la política pública viene configurada con dos niveles en función del colectivo al que se aplique. Un primer nivel es el de comisión ordinaria, establecida con carácter general para cualquier persona que cumpla los requisitos para la apertura de una cuenta de pago básica previstos en los artículos 3 y 4 del Real Decreto-ley.

El importe concreto se ha construido siguiendo los criterios fijados en el artículo 9.3 del Real Decreto-ley, teniendo además en cuenta las modas de las comisiones que vienen comunicando al Banco de España las entidades de crédito para productos similares, todo ello incluyendo un número suficiente de operaciones de transferencias o adeudos domiciliados dentro de la Unión Europea, conforme a la práctica habitual. Asimismo, se ha tenido en cuenta en el cálculo que dichas comisiones deben ser razonables, conforme a lo que establece dicho artículo 9.3.

Paralelamente, se establece un segundo nivel de comisión, en el artículo 9.4 del Real Decreto-ley, de carácter más ventajoso que el anterior, para aquel colectivo de personas en situación de vulnerabilidad o riesgo de exclusión financiera. Conforme a este precepto, los criterios para la determinación de este colectivo no pueden



Sleg8527
06/07/2018

plasmarse en Orden del Ministro de Economía y Empresa, sino en norma con rango de Real Decreto que aprobará el Gobierno.

El capítulo III hace referencia a las medidas que las entidades habrán de aplicar para dar a conocer a potenciales clientes las cuentas de pago básicas, los servicios prestados y las comisiones, elemento éste importante de cara a facilitar la difusión del conocimiento de dichas cuentas.

La tercera de las cuestiones que aborda la Orden en su capítulo IV es la descripción de las reglas y procedimientos que han de seguir los proveedores de servicios de pago en el proceso de ejecución del servicio de traslado de cuentas.

Se incluyen también en el capítulo V los requisitos adicionales que han de cumplir los sitios web de comparación de cuentas de pago al objeto de alcanzar un nivel adecuado de independencia, objetividad y transparencia, conforme a lo previsto en el artículo 19.2 del Real Decreto-ley.

El texto incluye finalmente también tres disposiciones adicionales y cuatro finales.

La disposición adicional primera explicita la inclusión de la regulación de la Orden dentro de las normas de ordenación y disciplina, condición ésta necesaria para extender la competencia del Banco de España en la supervisión y adopción de medidas correctoras sobre las mismas. En esta misma línea, la segunda permite al Banco de España para establecer las particularidades que puedan resultar necesarias para la plena aplicación del régimen establecido por la Orden y, en particular, el contenido y formato del estado de comisiones que el cliente ha de recibir respecto de cada cuenta de pago, aspecto éste que puede requerir ajustes rápidos y frecuentes, en el que las nuevas tecnologías producirán con mucha probabilidad un cambio notable en los paradigmas de comunicación entre entidad y cliente.

La disposición adicional tercera clarifica la compatibilidad en la entrega del estado de comisiones conjuntamente relativo a las cuentas de pago con el envío anual del resto de la información de comisiones y gastos del conjunto de los servicios proporcionados por la entidad, algo que racionaliza y abarata los procesos de entrega de información para la entidad sin reducir el nivel información que el cliente recibe.

La primera disposición final faculta al Banco de España, como autoridad nacional competente para la supervisión de los establecimientos financieros de crédito, establecer y modificar las normas de contabilidad y los modelos a que deberán sujetarse los estados financieros de los establecimientos financieros de crédito, así como los estados financieros consolidados. Las tres siguientes señalan el título competencial, análogo en las áreas que regula, al de la norma habilitante, el hecho de



Sleg8527
06/07/2018

que se trata de previsiones incorporan el derecho de la Unión Europea y la entrada en vigor

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

CAPÍTULO II

Servicios y comisiones máximas de cuentas de pago básicas

Artículo 3. Servicios de la cuenta de pago básica.

Artículo 4. Comisiones o gastos máximos

Artículo 5. Ejecución del contrato de cuenta de pago básica

Artículo 6. Sujeción al sistema de resolución de litigios en el ámbito financiero

Artículo 7. Uso de la terminología normalizada en servicios de cuentas de pago

CAPÍTULO III

Publicidad e información de las cuentas de pago básicas

Artículo 8. Información general sobre los servicios de cuenta de pago básica

CAPÍTULO IV

Traslado de cuentas de pago

Artículo 9. Solicitud de inicio del procedimiento para la prestación del servicio de traslado de cuenta de pago

Artículo 10. Acciones del proveedor de servicios de pago receptor.

Artículo 11. Acciones del proveedor de servicios de pago trasmisor.

Artículo 12. Facilitación de apertura transfronteriza de cuenta para los clientes.

CAPÍTULO V

Artículo 13. Requisitos adicionales los sitios web de comparación

Disposición adicional primera. Normas de ordenación y disciplina.

Disposición adicional segunda. Habilitación al Banco de España.

Disposición adicional tercera. Entrega del Estado de comisiones.

Disposición final primera. Normas de contabilidad de los establecimientos financieros de crédito.



Sleg8527
06/07/2018

Disposición final segunda. Título competencial.
Disposición final tercera. Incorporación de Derecho de la Unión Europea.
Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

1. La presente orden tiene por objeto establecer las disposiciones de desarrollo relativas a las comisiones máximas, la publicidad, la información y determinados aspectos del régimen de las cuentas de pago básica, así como del procedimiento aplicable a los traslados de cuentas de pago en proveedores de servicios de pago en España, y la facilitación de apertura transfronteriza de cuentas de pago en otro Estado Miembro de la Unión Europea.

2. A los efectos previstos en esta orden, no tendrán la consideración de cuenta de pago el instrumento en el que el refleje la contabilidad de las imposiciones a plazo fijo, las tarjetas de crédito, los préstamos o créditos, tengan o no una garantía real, las cuentas de dinero electrónico, y en general, cualquier tipo de cuenta contable.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Los capítulos II y III se aplicarán a las entidades de crédito que ofrezcan cuentas de pago a personas físicas domiciliadas en España que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.

2. Los capítulos IV y V se aplicará a los proveedores de servicios de pago que ofrezcan cuentas de pago a personas físicas domiciliadas en España que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.

CAPÍTULO II

Servicios y comisiones máximas de cuentas de pago básicas

Artículo 3. *Servicios de la cuenta de pago básica.*



Sleg8527
06/07/2018

1. Toda entidad de crédito que ofrezca cuentas de pago deberá ofrecer también el producto denominado *cuenta de pago básica*, sujeto al régimen previsto en el Real Decreto-ley 19/2017, de 24 de noviembre, y en esta orden.

2. La utilización de las cuentas de pago básicas por los clientes responderá a los principios de buena fe y uso razonable, no pudiendo amparar la utilización de servicios de pago que por su frecuencia, su naturaleza o sus características resulten ostensiblemente distintos de los que corresponden a un cliente o su uso para finalidades profesionales.

Artículo 4. *Comisiones o gastos máximos*

1. Por la prestación de la totalidad de los servicios incluidos en la cuenta de pago básica la entidad no podrá cobrar ninguna comisión, ni repercutir costes o cargar gastos al cliente, salvo la prevista en el apartado siguiente.

2. La entidad podrá cobrar al cliente una comisión máxima mensual de 3 euros por la prestación los siguientes servicios:

- a) apertura, utilización y cierre de cuenta.
- b) depósito de fondos.
- c) retiradas de dinero en efectivo en las oficinas de la entidad o en los cajeros automáticos situados en la Unión Europea.
- d) operaciones de pago mediante una tarjeta de débito o prepago, incluidos pagos en línea en la Unión Europea.
- e) hasta 200 operaciones de pago anuales dentro de la Unión Europea consistentes en adeudos domiciliados, y transferencias, inclusive órdenes permanentes, en las oficinas de la entidad y mediante los servicios en línea de la entidad de crédito cuando esta disponga de ellos.

3. Las comisiones o gastos por las operaciones que excedan de cada una de las cuantías señaladas en la letra e) del apartado 2 no podrán ser superiores en cómputo anual a las comisiones o gastos modales que aplique la entidad para cada tipo de operación. Estas comisiones o gastos modales serán publicados por el Banco de España.

Artículo 5. *Ejecución del contrato de cuenta de pago básica*

1. La cuenta de pago básica se sujetará al régimen previsto en el contrato suscrito entre la entidad y el cliente, dentro del marco normativo previsto en el Real Decreto-ley 19/2017, de 24 de noviembre, esta orden, la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago, y sus normas de desarrollo, y el resto de las normas que resulten de aplicación.



Sleg8527
06/07/2018

2. La entidad sujetará la apertura y operativa de la cuenta de pago básica a las medidas de prevención del blanqueo que, conforme a la normativa de prevención del blanqueo y las políticas y procedimientos de la entidad, le resulten de aplicación.

Artículo 6. Sujeción al sistema de resolución de litigios en el ámbito financiero

La negativa a la apertura de una cuenta de pago básica, su cancelación injustificada o cualquier controversia surgida con la entidad en relación con una cuenta de pago básica podrá ser objeto de reclamación por parte del cliente conforme a lo previsto en el apartado 1 de la disposición adicional primera de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.

Artículo 7. Uso de la terminología normalizada en servicios de cuentas de pago

Los términos y las definiciones utilizadas en la información general y contractual respecto de estos servicios se adaptarán a la terminología normalizada prevista en el artículo 15 del Real Decreto-ley 19/2017, de 24 de noviembre.

CAPÍTULO III

Publicidad e información de las cuentas de pago básicas

Artículo 8. Información general sobre los servicios de cuenta de pago básica

Las entidades de crédito que ofrezcan cuentas de pago darán a conocer en todos sus establecimientos abiertos al público la existencia y la forma de contratación de la cuenta de pago básica, sus servicios mínimos, las condiciones y las comisiones aplicadas a dichos servicios. Además, todo sitio web desde el que se ofrezca información de productos bancarios dirigidos a personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión deberá insertar la siguiente información relativa al producto *cuenta de pago básica*:

a) el derecho que ostenta todo potencial cliente que carezca de otra cuenta de pago en España en la que presten los servicios señalados en el artículo 8 del Real Decreto-ley 19/2017, de 24 de noviembre a disponer, en las condiciones establecidas en el Real Decreto-Ley 19/2017, de 24 de noviembre y en esta orden, de los servicios de cuenta de pago básica;



Sleg8527
06/07/2018

- b) para disponer de la cuenta de pago básica no es obligatorio adquirir otros productos o servicios de la entidad;
- c) las comisiones que son de aplicación conforme al artículo 4.2;
- d) el procedimiento a seguir para la apertura de una cuenta de pago básica, incluyendo, en particular, la información y documentación a presentar; y
- e) la posibilidad del cliente de utilizar el sistema de resolución alternativa de controversias o litigios, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.

CAPÍTULO IV Traslado de cuentas de pago

Artículo 9. Solicitud de inicio del procedimiento para la prestación del servicio de traslado de cuenta de pago

1. El servicio de traslado de cuenta de pago entre distintos proveedores de servicios de pago que operen en España, o dentro del mismo proveedor será iniciado por el proveedor de servicios de pago receptor a petición expresa del cliente y tendrá carácter gratuito para éste. En caso de que haya dos o más titulares de la cuenta de pago, el inicio del servicio de traslado deberá ser solicitado por todos ellos.
2. El proveedor de servicios de pago receptor podrán a disposición de los clientes un formulario de solicitud de traslado de cuenta de pago. Este formulario estará disponible en todas las oficinas del proveedor de servicios de pago y en su página web para su descarga, de forma visible en el espacio destinado a particulares.

Además, los proveedores de servicios de pago que presten servicios a través de medios telemáticos, establecerán los mecanismos necesarios para que el procedimiento de traslado de cuenta de pago pueda completarse de forma no presencial.
3. El modelo de solicitud a cumplimentar por el cliente deberá recoger:
 - a) la fecha de ejecución a partir de la cual las órdenes permanentes de transferencia y los adeudos domiciliados han de efectuarse con cargo a la cuenta de pago abierta o mantenida en el proveedor de servicios de pago receptor que habrá de ser posterior



Sleg8527
06/07/2018

en, al menos, seis días a la fecha de recepción del modelo debidamente cumplimentado por todos los titulares;

b) cuáles de las acciones previstas en los artículos 10 y 11 deberán ser realizadas por el proveedor de servicios de pago receptor y el transmisor, respectivamente;

c) las transferencias entrantes, las órdenes permanentes de transferencia de créditos y las órdenes de domiciliación de adeudos a las que deba aplicarse el traslado;

d) si debe cancelarse o no la cuenta objeto de traslado.

Artículo 10. Acciones del proveedor de servicios de pago receptor.

1. En el plazo de dos días hábiles a contar desde la recepción de la solicitud del servicio de traslado de cuenta de pago, el proveedor de servicios de pago receptor solicitará al proveedor de servicios de pago transmisor que lleve a cabo las siguientes acciones, de acuerdo con las instrucciones recibidas del cliente:

a) la transmisión al proveedor de servicios de pago receptor, y al cliente cuando este lo haya solicitado expresamente, de una lista que recoja las órdenes permanentes de transferencia existentes y la información disponible sobre las órdenes de domiciliación de adeudos objeto de traslado;

b) la transmisión al proveedor de servicios de pago receptor, y al cliente, cuando este así lo solicite expresamente, de la información disponible sobre las transferencias entrantes periódicas y los adeudos domiciliados emitidos por el acreedor ejecutados con cargo a la cuenta de pago del cliente en los 13 meses precedentes;

c) cuando el proveedor de servicios de pago transmisor no disponga de un sistema automático de reenvío de las transferencias entrantes y los adeudos domiciliados a la cuenta de pago que el cliente tenga abierta en el proveedor de servicios de pago receptor, el cese de la aceptación de los adeudos domiciliados y las transferencias entrantes con efecto a partir de la fecha especificada en la autorización;

d) la cancelación de las órdenes permanentes con efecto a partir de la fecha especificada en la autorización;

e) la transferencia de todo saldo acreedor remanente a la cuenta de pago que el cliente tenga abierta o abra en el proveedor de servicios de pago receptor en la fecha especificada por el consumidor, y

f) el cierre de la cuenta de pago del cliente en el proveedor de servicios de pago transmisor en la fecha que, en su caso, haya sido especificada por el cliente.



Sleg8527
06/07/2018

2. En un plazo de cinco días hábiles desde la recepción de la información solicitada al proveedor de servicios de pago transmisor a que se refiere el apartado 1, el proveedor de servicios de pago receptor, si están indicadas en la solicitud del cliente y del modo que se especifique en ella, siempre y cuando la información facilitada por el proveedor de servicios de pago transmisor se lo permita, llevará a cabo las siguientes acciones:

a) el establecimiento de las órdenes permanentes de transferencia solicitadas por el cliente y la ejecución de las mismas con efecto a partir de la fecha especificada en la autorización;

b) la realización de los preparativos necesarios para la aceptación de los adeudos domiciliados y su aceptación propiamente dicha con efecto a partir de la fecha especificada en la autorización;

c) cuando proceda, la facilitación de información a los clientes sobre sus derechos en virtud del artículo 5, apartado 3, letra d), del Reglamento (UE) nº 260/2012;

d) la comunicación, a los ordenantes especificados en la autorización que efectúen transferencias entrantes periódicas en la cuenta de pago de un consumidor, de los datos de la cuenta de pago de este último en el proveedor de servicios de pago receptor, y la transmisión a los ordenantes de una copia de la autorización del cliente. Si el proveedor de servicios de pago receptor no dispone de toda la información necesaria para informar al ordenante, pedirá al cliente o al proveedor de servicios de pago transmisor que le facilite la información que falta;

e) la comunicación, a los beneficiarios especificados en la autorización y que utilicen un adeudo domiciliado para cobrar fondos con cargo a la cuenta de pago del cliente, de los datos de la cuenta de pago de este último en el proveedor de servicios de pago receptor y de la fecha a partir de la cual los adeudos domiciliados se cobrarán con cargo a esa cuenta de pago, así como la transmisión a los beneficiarios de una copia de la autorización del cliente. Si el proveedor de servicios de pago receptor no dispone de toda la información necesaria para informar al beneficiario, pedirá al cliente o al proveedor de servicios de pago transmisor que le facilite la información que falta.

3. Cuando el cliente decida proporcionar él mismo la información a que se refieren las letras d) y e) del apartado anterior a los ordenantes o a los beneficiarios, en lugar de dar una autorización específica con arreglo al artículo 9 al proveedor de servicios de pago receptor para que lo haga, el proveedor de servicios de pago receptor entregará al cliente modelos de carta que recojan los datos de la cuenta de pago y la fecha de inicio que se especifique en la autorización dentro del plazo indicado en el párrafo primero del presente apartado.



Sleg8527
06/07/2018

4. Una vez recibida la comunicación señalada en la letra e) del apartado 2, los beneficiarios de adeudos domiciliarios deberán realizar de forma inmediata las gestiones necesarias para asentar el cambio de cuenta de pago del cliente en las sucesivas órdenes, siendo responsables de los perjuicios derivados del retraso o la falta de realización de estas gestiones y, en particular, del mantenimiento del adeudo en la cuenta cuyo traslado se solicitó. Los beneficiarios de adeudos domiciliarios no podrán repercutir gasto o comisión alguna al cliente como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones. En todo caso, el cliente podrá reclamar al beneficiario en el ámbito de la normativa de protección a consumidores y usuarios que resulte de aplicación.

Artículo 11. Acciones del proveedor de servicios de pago trasmisor.

1. Una vez que reciba la solicitud del proveedor de servicios de pago receptor, en un plazo máximo de cinco días hábiles el proveedor de servicios de pago trasmisor llevará a cabo las siguientes acciones, de conformidad con las instrucciones del cliente:

a) el envío al proveedor de servicios de pago receptor de la información indicada en el artículo 10.1 letras a) y b), en un plazo de cinco días hábiles;

b) cuando el proveedor de servicios de pago trasmisor no disponga de un sistema automático de reenvío de las transferencias entrantes y los adeudos domiciliados a la cuenta de pago que el cliente tenga abierta o abra en el proveedor de servicios de pago receptor, el cese de la aceptación de las transferencias entrantes y de los adeudos domiciliados en relación con dicha cuenta con efecto a partir de la fecha especificada en la autorización. En tal caso, el proveedor de servicios de pago trasmisor informará al ordenante y al beneficiario de la razón por la cual no acepta la operación de pago;

c) la cancelación de las órdenes permanentes con efecto a partir de la fecha especificada en la autorización;

d) la transferencia de cualquier saldo acreedor remanente de la cuenta de pago a la cuenta de pago que el cliente tenga abierta o abra el proveedor de servicios de pago receptor en la fecha especificada en la autorización;

e) sin perjuicio del artículo 21 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago, el cierre de la cuenta de pago en la fecha especificada en la autorización, si el cliente no tiene obligaciones pendientes con cargo a esa cuenta de pago y siempre que se hayan completado las acciones enumeradas en las letras a), b) y d) del presente apartado. El proveedor de servicios de pago informará inmediatamente al cliente cuando dichas obligaciones pendientes impidan el cierre de su cuenta de pago.



Sleg8527
06/07/2018

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago, el proveedor de servicios de pago transmisor no bloqueará los instrumentos de pago antes de la fecha especificada en la autorización del consumidor, de manera que la prestación de servicios de pago al cliente no se vea interrumpida durante la prestación del servicio de traslado.

Artículo 12. Facilitación de apertura transfronteriza de cuenta para los clientes.

1. Todo proveedor de servicios de pago al que un cliente con una cuenta de pago abierta le comunique que desea abrir una cuenta de pago en otro proveedor de servicios de pago situado en otro Estado miembro de la Unión, deberá entregarle gratuitamente una lista de la totalidad de las órdenes permanentes de transferencia vigentes y las órdenes de domiciliación de adeudos domiciliados emitidas por el deudor, en su caso, y de las transferencias periódicas entrantes y los adeudos domiciliados cargados en la cuenta de pago del usuario, todo ello en los trece meses precedentes.

2. Además, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago:

a) si así lo solicitara expresamente el usuario, el proveedor de servicios de pago transferirá el saldo acreedor remanente de la cuenta de pago a la cuenta de pago que el cliente tenga abierta o abra en el nuevo proveedor de servicios de pago, siempre que la solicitud incluya el correspondiente IBAN.

b) si el cliente no tuviera obligaciones pendientes con cargo a esa cuenta de pago y así lo solicitara, el proveedor de servicios de pago donde el cliente tenga abierta la cuenta de pago procederá a la resolución del contrato marco de la cuenta de pago. El proveedor de servicios de pago informará inmediatamente al cliente cuando las obligaciones pendientes impidan el cierre de su cuenta de pago.

El proveedor de servicios de pago dará cumplimiento a lo dispuesto en este apartado en la fecha especificada por el usuario, siempre que sea al menos seis días hábiles después de que el proveedor de servicios de pago reciba la solicitud del consumidor, salvo otro mutuo acuerdo entre las partes.

CAPÍTULO V

Requisitos adicionales de los sitios web de comparación

Artículo 13. Requisitos



Sleg8527
06/07/2018

1. Al objeto de asegurar un adecuado nivel de independencia, objetividad y transparencia, cada operador que ofrezca a través de un sitio web un comparador de las comisiones por los servicios a los que se refiere el artículo 15 del Real Decreto-ley 19/2017, de 24 de noviembre, se comparen asociados a otros productos financieros o no, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) los sitios web deberán mostrar la información de forma que la prominencia de alguno de los productos o el orden en el que se hayan publicado no responda exclusivamente a los intereses comerciales de la entidad o a su relación comercial con alguna persona;

b) cuando una entidad retribuya al operador de la web o pague por publicidad en la misma, esta retribución no debe ser el motivo principal por el que los productos de esa entidad aparezcan en los resultados;

c) cuando entre los resultados de la comparación se incluya cualquier publicidad, ésta deberá indicar de forma clara y visible para el consumidor que se trata de un anuncio, insertando para ello el logo consistente en la palabra %Anuncio+en un recuadro y con letras rojas inmediatamente antes de la denominación del producto o servicio; y

d) toda la publicidad que lleven a cabo los operadores de webs de comparación deberá ser clara, objetiva y no engañosa;

2. Los requisitos previstos en el artículo 19.2 del Real Decreto-ley 19/2017, de 24 de noviembre, junto con los señalados en el apartado anterior, formarán parte de las especificaciones técnicas para la determinación de los términos concretos de la declaración responsable que el Banco de España establecerá en el ejercicio de sus funciones.

Disposición adicional primera. *Normas de ordenación y disciplina.*

Las disposiciones contenidas en esta orden ministerial tendrán la consideración de normas de ordenación y disciplina.

Disposición adicional segunda. *Habilitación al Banco de España.*

Se habilita al Banco de España para dictar las normas precisas para el desarrollo y ejecución de esta orden y en particular para que establezca el contenido y formato del Estado de comisiones que los proveedores de servicios de pago deben entregar a los clientes de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Real Decreto-ley 19/2017, de 24 de noviembre.

Disposición adicional tercera. *Entrega del Estado de comisiones.*



Sleg8527
06/07/2018

El Estado de comisiones previsto en el artículo 17 del Real Decreto-ley 19/2017, de 24 de noviembre, podrá entregarse a los clientes conjuntamente con la comunicación prevista en el artículo 8.4 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Disposición final primera. *Normas de contabilidad de los establecimientos financieros de crédito.*

1. Se encomienda al Banco de España, como autoridad nacional competente para la supervisión de los establecimientos financieros de crédito, la facultad de establecer y modificar las normas de contabilidad y los modelos a que deberán sujetarse los estados financieros de los establecimientos financieros de crédito, así como los estados financieros consolidados, con los límites y especificaciones que por el propio Banco de España se determinen, disponiendo la frecuencia y el detalle con que los correspondientes datos le deberán ser suministrados y hacerse públicos con carácter general por los propios establecimientos financieros de crédito. En el uso de esta facultad no existirán más restricciones que la exigencia de que los criterios de publicidad sean homogéneos para todos los establecimientos financieros de crédito de una misma categoría y análogos para las diversas categorías de establecimientos financieros de crédito.

2. En lo no previsto expresamente en esta disposición final será de aplicación la Orden de 31 de marzo de 1989 por la que se faculta al Banco de España para establecer y modificar las normas contables de las entidades de crédito.

Disposición final segunda. *Título competencial.*

Esta orden ministerial se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.6.^a, 11.^a y 13.^a de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre legislación mercantil, bases de la ordenación de crédito, banca y seguro, y bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, respectivamente.

Disposición final tercera. *Incorporación de Derecho de la Unión Europea.*

Mediante esta orden ministerial se incorpora parcialmente al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la comparabilidad de las comisiones conexas a las cuentas de pago, el traslado de cuentas de pago y el acceso a cuentas de pago básicas.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y EMPRESA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA Y APOYO A LA EMPRESA

SECRETARÍA GENERAL DEL TESORO
Y FINANCIACIÓN INTERNACIONAL

S.G. LEGISLACIÓN
Y POLÍTICA FINANCIERA

Sleg8527
06/07/2018

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado».